

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD GANADERA LA PLATA LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ - META
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2020-00019-00

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído de fecha 01 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la SOCIEDAD GANADERA LA PLATA LTDA a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ - META.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”.*

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación<sup>2</sup>, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Se cita archive digitalizado TYBA: 50001233300020200001900\_ACT\_AUTO ADMITE\_1-12-2020 5.27.29 P.M. Pdf

<sup>2</sup> Se cita archive digitalizado TYBA: 50001233300020200001900\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_12-03-2021 2.21.07 P.M. Pdf

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ – META.

De otra parte, se reconoce como apoderado de la entidad demandada a la abogada STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, con Cédula de Ciudadanía No. 40.397.026 de Villavicencio y T.P. No. 90.242 del C.S. de la J., según poder especial conferido<sup>3</sup>.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Si los actos administrativos expedidos por el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ – META adelantados dentro del proceso de cobro coactivo contra la accionante, SOCIEDAD GANADERA LA PLATA LTDA, se encuentran viciados de nulidad al incurrir en notificación y expedición irregular por concepto de falsa motivación, desviación de poder e infracción de las normas en que debía fundarse; y, si como consecuencia de lo anterior procede el restablecimiento del derecho con el fin de liquidar nuevamente el impuesto predial de acuerdo los lineamientos fijados por el Departamento Nacional de Planeación, en los términos señalados por la parte actora

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada. Debe precisarse que las excepciones presentadas por el Municipio de Puerto López, tanto caducidad como ineptitud sustantiva no tienen la calidad de excepciones previas, en virtud de lo cual deberán ser decididas en la sentencia.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

## **1. Parte Demandante**

### **1.1. Documental aportado con la demanda.<sup>4</sup>**

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 del C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

---

<sup>3</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200001900\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_12-03-2021 2.21.07 P.M. Pdf (Página PDF 30-31)

<sup>4</sup> Se cita archive digitalizado TYBA: 50001233300020200001900\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_18-11-2020 12.22.18 P.M. Pdf (Página PDF 27-28)

## 2. Parte Demandada.

### 2.1. Documental aportado con la demanda.

La entidad demandada aportó como pruebas documentales las siguientes:

1. *Se allega copia íntegra del expediente administrativo suministrado por la Alcaldía de Puerto López en 279 folios.*
2. *Catálogo de avalúos de los predios con cedula catastral 00 02 0001 0010 000, matrícula inmobiliaria No. 234-0000117 y predio con cédula catastral No. 00 02 0001 0146 000, matrícula inmobiliaria No. 234-19133, en un folio.*

Así las cosas, se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 176 del C.G.P. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

### 3. Por el Despacho.

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *«considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad»*, de esta manera, dando aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, se ordena por Secretaría:

Oficiar al Municipio de Puerto López, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados<sup>6</sup>, así como sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, que no hayan sido incorporadas con la contestación de la demanda.

### 4. Otras Disposiciones.

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> *“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

<sup>6</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200001900\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_18-11-2020 12.22.18 P.M. Pdf (Página PDF 7)

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c3dfbf1aa7f102a1f34b5b882f54ff2bcf327e26e79e03881ac020edbbbdee**

Documento generado en 01/06/2021 12:13:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**